El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª instancia – 03 de agosto de 2017

Proceso: Penal – Se abstiene de definir competencia y remite

Radicación Nro. : 66001 60 00 035 2012 02138 01

Procesado: UBER JORDAN MURILLO

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Tema:**  **DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.** [E]n el caso de las Salas Penales de los Tribunales las únicas decisiones que pueden conocerse en segunda instancia frente a los jueces penales municipales, incluyendo los que ejercen la función de control de garantías, serán las relativas a las recursos de apelación interpuestos contra las sentencias que estos dicten en atención a la cláusula de competencia establecida en el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004. En ese orden de ideas, la Sala se abstendrá de conocer de la impugnación de competencia, y dispondrá que de manera inmediata sea remitida la actuación al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio, con el fin de efectuar el reparto de la actuación entre los distintos Jueces Penales del Circuito de este municipio.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA.**

**- RISARALDA**

#### *SALA PENAL*

**M P.** **JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 778

Hora: 3:35 p.m.

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Conoce la Sala de la impugnación de la competencia propuesta por la delegada de la FGN dentro del trámite de solicitud de sustitución de medida de aseguramiento elevada a favor del señor Uber Jordan Murillo, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad.

1. **ANTECEDENTES**

2.1 De conformidad con lo plasmado en el acta de audiencia preliminar de “sustitución de medida de aseguramiento” del 21 de julio de 2017, expedida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en el desarrollo de esa diligencia aconteció lo siguiente:

* La delegada de la FGN solicitó el uso de la palabra con el fin de impugnar la competencia del juez con funciones de control de garantías, por considerar que la solicitud de libertad por vencimiento de términos y/o de sustitución de medida de aseguramiento solicitada a favor del señor Murillo, debía ser resuelta el Juez Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta que el acusado se encuentra cumpliendo una condena emitida por esa autoridad judicial. Aunado al hecho de que el procesado nunca soportó una medida de aseguramiento, sino que vino a ser capturado para que descontara la pena que le había sido impuesta por el juzgado de conocimiento.
* Por su parte, la defensa adujo que esta Corporación ya se había pronunciado en el sentido de que eran los Juzgados con Funciones de Control de Garantías eran los competentes para resolver ese tipo de solicitudes.
* El Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, dispuso que al pedimento de la FGN se le diera trámite de la “definición de competencia” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004.

**3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

3.1 Inicialmente se debe establecer que respecto a la definición de los asuntos que en primera instancia son de conocimiento de los Juzgados Penales Municipales, a las Salas Penales de los Tribunales les compete: i) de conformidad con lo previsto en el artículo 34 numeral 1° del CPP,  “*De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito”*; y ii) *“la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos”* - numeral 5°, artículo 34 Ibídem.-.

Por su parte, el canon 341 C.P.P. dispone que: *“de la impugnación de competencia conocerá el superior jerárquico del juez”.*

Como quiera entonces que el superior jerárquico del funcionario que emitió tal decisión no ésta Colegiatura, sino uno de los Jueces Penales del Circuito de esta capital, serían éstos los encargados de definir el asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3° art. 36 C.P.P., ya que en el caso de las Salas Penales de los Tribunales las únicas decisiones que pueden conocerse en segunda instancia frente a los jueces penales municipales, incluyendo los que ejercen la función de control de garantías, serán las relativas a las recursos de apelación interpuestos contra las sentencias que estos dicten en atención a la cláusula de competencia establecida en el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004.

En ese orden de ideas, la Sala se abstendrá de conocer de la impugnación de competencia, y dispondrá que de manera inmediata sea remitida la actuación al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio, con el fin de efectuar el reparto de la actuación entre los distintos Jueces Penales del Circuito de este municipio.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **ABSTENERSE** de definir la competencia en el presente asunto.

**SEGUNDO**: **REMITIR INMEDIATAMENTE** el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira para que la petición elevada sea repartida entre los juzgados penales del circuito de Pereira para que se resuelva lo concerniente a la definición de competencia.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**